

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintiuno

Referencia 25899-31-03-002-2015-00122-02

Se decide sobre el recurso de queja promovido por la parte demandada con la finalidad de que le sea concedida la apelación que interpuso contra el auto de 19 de julio de 2019 que el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá dictó, dentro del proceso divisorio de María Arelis y Jacinto Martínez López contra Ángela Adriana, Gustavo, Carmenza, María Teresa, Manuel Antonio, Luis Eduardo, Fernando y Rosa María López Buitrago.

ANTECEDENTES

1. Informa el expediente que el juez, a través de la determinación aludida, requirió a las partes para que agregaran el

dictamen pericial del numeral 3° del artículo 406 del Código General del Proceso.

2. Los demandados, atacaron vía reposición y apelación la disposición reseñada indicando que contraviene el sendero normado, en consideración a que el arrimo de la experticia pedida incumbe únicamente incorporarla a la parte demandante, esto, de conformidad con los preceptos 226 y 406 de la Ley 1564 de 2012.

3. La autoridad de primer grado, el 1° de julio de 2020 confirmó su proveído y desestimó el recurso horizontal promovido, aludiendo para el efecto que el ordenamiento imperante no prevé que la disposición reñida pueda disentirse vía apelación.

4. Los convocados, presentaron reposición y queja subsidiaria en función de que su alzada fuere concedida; sin embargo, no hicieron mención de la norma especial o general que autoriza esa reclamación, en consideración a que se ocuparon de referir aspectos circunstanciales de la controversia y de mencionar que la heredad disputada, en su opinión, puede dividirse

materialmente, lo que, dijeron, impediría aprobar su división *ad valorem*.

5. El funcionario de primer grado, en auto de 19 de noviembre de 2020 mantuvo su decisión y ordenó las copias de la actuación para que se tramitara la queja.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 352 del Código General del Proceso que el recurso de queja se podrá interponer cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación o casación. Mas al propósito de estudiar la viabilidad de la queja incumbe al juzgador delimitar con exactitud la providencia que es objeto de alzada, bajo el bien conocido principio de **taxatividad**, según el cual las providencias judiciales sólo son susceptibles de apelación en la medida en la que la ley autorice expresamente dicho privilegio.

De donde se sigue que la labor que emprenderá esta corporación circundará únicamente en consultar si la determinación, a través de la cual se requirió el dictamen del artículo 406 de la Ley

1564 de 2012, es susceptible o no de ser enrostrada vía apelación, en consideración a que ese abordaje solo lo permite acometer el legislador cuando se está en presencia del recurso de queja.

En efecto, hay que decir que la normatividad procesal vigente no establece que el requerimiento probatorio indicado supra pueda enjuiciarse en la segunda instancia, en la medida en que no hay norma especial o genérica que permita debatir ese preciso particular por el sendero del recurso de apelación, como tampoco el precepto que empuñó el juez para exigir el consabido dictamen autoriza a repeler vía alzada su acopio.

Muy seguramente lo anterior es así, en consideración a que la ley en punto a la incorporación de probanzas solo previo la apelabilidad de la disposición que deniega su decreto o práctica, toda vez que el numeral 3° del artículo 321 del cgp es restrictivo en consagrar que únicamente es susceptible de confrontarse por los causes del recurso horizontal la providencia que *“niegue el decreto o la práctica de pruebas”*.

Y, si se miran mejor las cosas, hay lugar a conceptuar que la determinación que ordenó incorporar el dictamen del artículo 406 del cgp no podía reprenderse mediante ningún recurso por mandato del inciso 2° del artículo 169 de ese ordenamiento, esto, atendiendo a que la autoridad de primer grado solicitó ese insumo por cuenta propia, es decir, de oficio.

Ese aserto que encuentra estribo en aspectos particulares que rodearon la orden que dispuso agregar aquel elemento, son así las cosas porque el juez exigió a ambos contendores añadirlo cuando el artículo 406 citado solo indica que debe incorporarlo el demandante y, además, porque pidió su agregación no en la fase inicial de la pugna como lo exige tal canon, sino en los momentos postreros de la disputa, lo cual es señal de que su exigencia fue oficiosa, pues el auto que lo decretó no guarda sentido con las formas dispuestas en la ley sino en las directrices particulares del despacho de primer grado.

De donde viene que habrá de declararse bien denegada la alzada promovida, sin que sea viable, como se anunció, ponderar otros aspectos o descontentos, pues el campo decisorio conferido al

recurso de queja solo autoriza a consultar si es permitido o no apelar la determinación confutada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, resuelve:

PRIMERO. Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha y procedencia anotada.

SEGUNDO. Sin costas por no aparecer causadas.

TERCERO. Devolver la actuación al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Expediente: 25899-31-3-002-2015-00122-02 6

JAIME LONDONO SALAZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

913d0d58dd3bccfbbceaed17b2b017b4522de812e4dc3efdf34fdae3b
a3fac0d

Documento generado en 02/03/2021 07:57:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>